El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 13 de diciembre de 2018.

Radicación No: 66001-31-05-001-2016-00278-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gloria Devis Aguirre Vargas

Demandado: Megabús S.A.

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN / CASO: PROFESIONES LIBERALES / SUBORDINACIÓN / CARGA PROBATORIA / PRESCRIPCIÓN.**

Concebidos los elementos que estructuran el contrato de trabajo, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y salario (artículo 23 C.S.T.), la legislación laboral, no se ha limitado hasta allí, sino que, también, ha puesto al servicio de una verdadera protección del trabajo humano, y en aras de su evidencia en el proceso, valiosos instrumentos como la presunción de asumirlo como tal, con la sola comprobación a cargo del operario, de su efectiva prestación, sin que su contradictor (a) contra-pruebe con éxito, que esa relación ha sido gobernada por otro tipo de contrato, naturalmente ajeno al disciplinado en la legislación del trabajo. (…)

De manera concreta, el órgano de cierre ha enseñado que los elementos estructurales del contrato de trabajo deben examinarse con cuidado cuando medie una profesión liberal (ingeniero, médico, abogado, entre otros), puesto que este tipo de labores se encuentran permeadas por una libertad e independencia del profesional, en tanto su ejecución se deriva del contenido intelectual que rige el título universitario obtenido, por lo que aparece con mayor dificultad la búsqueda de las reglas de la subordinación laboral; por lo tanto, para comprobar la existencia de un contrato de trabajo en esta clase de profesiones resulta imperativo analizar las particularidades de la ejecución de la labor desempeñada para así dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T. (…)

… en lo pertinente al artículo 6º del Código Procesal del Trabajo, la reclamación que presente el trabajador, con miras a obtener el reconocimiento de sus acreencias laborales, interrumpe el término de prescripción por una sola vez, caso en el cual, una vez finalizada la interrupción, dicho término comienza a contarse nuevamente por un lapso igual al inicial, equivalente a tres años.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las once y quince de la mañana (11:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación por el portavoz judicial de la parte actora contra la sentencia proferida 02 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Gloria Devis Aguirre Vargas*** contra ***Megabús S.A.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Sea lo primero anunciar que el 2 de noviembre de 2017 durante el momento procesal destinado a los alegatos de conclusión, el apoderado de la parte demandante solicitó la incorporación de la declaración extrajuicio rendida por Juan Guillermo Alzate Rojas – fl. 1183 c. 5 -; petición que fue denegada por la juez de instancia, y recurrida en apelación por el demandante, acto contradictorio que concedió la *a quo* y en consecuencia remitió a esta corporación, tanto la apelación de la sentencia, como la mencionada apelación de auto; por lo que, sería del caso proceder a resolver en primer lugar la alzada menor; sin embargo, esta Colegiatura de oficio ordenó recepcionar el testimonio del mencionado Juan Guillermo Alzate Rojas – fl. 11 c. 6 -, actuación que ocurrió el 20 de septiembre del año que calenda – fls. 18 y 19 c. 6 -. En esa medida, cualquier decisión con el propósito de resolver la alzada del auto resultaría inane en esta instancia, en la medida que ya se incorporó al proceso el testimonio del mencionado Alzate Rojas.

Ahora bien, en cuanto a la apelación de la sentencia, pretende la demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Megabús S.A. desde el 3 de julio de 2007 hasta el 31 de enero de 2013. Consecuencia de lo anterior, pide que se imponga condena al demandado, por concepto de pago de cesantías e intereses, vacaciones, prima de servicios, aportes a seguridad social, devolución de lo pagado por retención en la fuente, así como las sanción moratoria, por no consignación de las cesantías y el pago de las costas procesales.

Relata para así pedir, que la actora prestó sus servicios en virtud de varios contratos de prestación de servicios continuos como trabajadora social con la empresa Megabús S.A., realizando apoyo a los procesos de reasentamiento, socialización, gestión social en obras y demás relacionados con el tema social de la unidad de gestión de proyectos; cumplió con un horario laboral, bajo la continuada subordinación y dependencia de la demandada, a través de Marisol Portela Vera y Carlos Alberto Morales A. Por último expuso que durante todo el vínculo laboral, nunca le pagaron las prestaciones sociales, ni las vacaciones.

Admitida la demanda, se dio traslado de la misma a Megabús S.A., quien allegó respuesta, se opuso a las pretensiones de la demanda para lo cual argumentó que había contratado a la demandante a través de contratos de prestación de servicios profesionales, que se financiaban con recursos de la Nación, debido a un convenio de cofinanciación con el Banco Mundial y los Municipios de Pereira y Dosquebradas. Pactos civiles en los cuales la demandante contaba con plena autonomía para su desempeño; para finalizar excepcionó de fondo “*prescripción”,* “*subordinación como elemento en diferentes contratos”* e “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”.*

 ***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

El *a quo* absolvió a Megabús S.A. de las pretensiones de la demanda, al declarar probada la excepción de prescripción de la acción propuesta por la entidad demandada, lo que eximió al despacho de pronunciarse de las demás excepciones propuestas.

Para llegar a la conclusión antes dicha, la Juez hizo un análisis de la reclamación administrativa que realizó la actora el 12 de diciembre de 2014 –fls 495 a 496-, la cual no fue recibida por parte de la demandada como lo concluyó posteriormente de analizar las pruebas recaudas en la inspección judicial, con lo cual, no se interrumpió la prescripción de la acción.

Respecto a la existencia de un contrato de trabajo, la *a quo* determinó que no se había configurado, puesto que la demandante siempre había realizado sus actividades en el marco del objeto contratado, por lo que era entendible que existiera una coordinación con la entidad contratante, así como la presentación de informes, por lo que no se desnaturalizó la figura del contrato de prestación de servicios.

Ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue si la parte actora incurrió en conducta punible respecto a la reclamación administrativa con fecha de recibido del 12 de diciembre de 2014.

***III. APELACIÓN***

La parte actora, estuvo inconforme con la providencia, se alzó con el argumento de que sí existió el contrato realidad, pues la demandante se desempeñaba como trabajadora social, e incluso debía suplir las funciones de su homóloga que sí se encontraba vinculada a través de contrato de trabajo, además contaba con una tarjeta de control para entrar a las instalaciones de la demandada, sin que los recursos provenientes del Banco Mundial para pagar el contrato de prestación de servicios pudieran desvirtuar dicho vínculo.

Respecto a la prescripción declarada, censuró que existía una duda razonable en la entrega del documento tendiente a la interrupción del fenómeno deletéreo, porque existen una serie de imprecisiones en el sistema de recaudo y recibido de información.

***IV. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

Para resolver el recurso propuesto, la Corporación planteará los siguientes interrogantes jurídicos:

*¿Existió entre los contendientes un verdadero contrato de trabajo?*

*¿Operó el fenómeno de la prescripción para el caso de ahora?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Concebidos los elementos que estructuran el contrato de trabajo, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y salario (artículo 23 C.S.T.), la legislación laboral, no se ha limitado hasta allí, sino que, también, ha puesto al servicio de una verdadera protección del trabajo humano, y en aras de su evidencia en el proceso, valiosos instrumentos como la presunción de asumirlo como tal, con la sola comprobación a cargo del operario, de su efectiva prestación, sin que su contradictor (a) contra-pruebe con éxito, que esa relación ha sido gobernada por otro tipo de contrato, naturalmente ajeno al disciplinado en la legislación del trabajo.

En general, la mencionada protección o garantía Constitucional y Legal se extiende a la contemplación fáctica en que se ha enmarcado la prestación del servicio, en orden a privilegiar la realidad sobre las formas, en que aquella se ha desarrollado (art. 53 C.P.), y que no se distorsione la figura del contrato de trabajo, mediante la introducción, en apariencia, de otras modalidades con la exclusiva finalidad de evadir el cumplimiento de las obligaciones propias de aquel nexo contractual.

Ahora bien, la normatividad laboral ha dispuesto que el trabajador debe cumplir con otras cargas probatorias, por ejemplo, demostrar que la persona llamada a juicio, es quien está llamado a responder por esas obligaciones laborales insolutas, así mismo, le incumbe demostrar que tal servicio personal se cumplió entre determinados hitos temporales, o la jornada suplementaria laborada, o los dominicales y feriados servidos, entre otros; así se ha decantado con suficiente claridad por la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral.

De manera concreta, el órgano de cierre ha enseñado que los elementos estructurales del contrato de trabajo deben examinarse con cuidado cuando medie una profesión liberal (ingeniero, médico, abogado, entre otros), puesto que este tipo de labores se encuentran permeadas por una libertad e independencia del profesional, en tanto su ejecución se deriva del contenido intelectual que rige el título universitario obtenido, por lo que aparece con mayor dificultad la búsqueda de las reglas de la subordinación laboral; por lo tanto, para comprobar la existencia de un contrato de trabajo en esta clase de profesiones resulta imperativo analizar las particularidades de la ejecución de la labor desempeñada para así dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T. o en palabras de la Corte, “*pese a la prestación personal, esta se ejecuta con plena independencia y para ello serán concluyentes, indicadores como los de si el ejercicio de esa profesión libre se hace compatible con otras tareas, si la persona tomó a otros profesionales a sus servicios, cuáles fueron las incidencias de las directrices en la forma en que se ejecutó la tarea contratada (…)”* (Sent. de 14 de febrero de 2018, Exp. No. 45430, SL1021-2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga).

Ahora bien, fijados con precisión los deberes probatorios que atañen al trabajador y al presunto empleador, debe pasar a estudiarse el caso puntual para determinar si se cumplieron o no las cargas probatorias que les incumbían, atendiendo el objeto litigioso.

En el *sub-lite*, no se discute que el demandante prestó sus servicios personales a Megabus S.A., puesto que así se concluye no solo de la prueba testimonial recopilada en el plenario – fl. 1.184 cd c. 5 -, sino también de las manifestaciones realizadas en la contestación a los hechos 1º y 2º de la demanda – fls. 503 y 547, c. 2-, cuando se aceptó que Gloria Davis Aguirre Vargas prestó sus servicios a la sociedad demandada, a través de un contrato de prestación de servicios profesionales en relación con el proceso de reasentamiento de sectores afectados por los obras de construcción del sistema de transporte masivo.

Así mismo, obra la certificación expedida por Megabús S.A. en la que dejó constancia que la demandante prestó sus servicios a dicha empresa de transporte desde el 3 de julio de 2007 hasta el 31 de enero de 2013, con algunas interrupciones y a través de unos contratos de prestación de servicios – fl. 37 c. 1 -.

En el mismo sentido los testimonios de Luz Marina Alzate Santa, José Jhon Galves Mejía, Juan Guillermo Escobar Velázquez y Mariluz Velandía, todos trabajadores de la demandada, coincidieron en afirmar que la demandante prestó sus servicios a favor de la demandada como trabajadora social, durante el interregno atrás señalado – fl. 1.184 cd, c. 5 -.

Tal situación, abre paso a la presunción legal contenida en el artículo 24 del C.S.T. para afirmar que la relación estuvo subordinada, correspondiéndole como consecuencia a la contraparte desvirtuar la existencia de dicho elemento, aduciendo justamente, que por no haber concurrido el mismo, la labor estuvo regida por naturaleza jurídica distinta a la laboral, imperada por la autonomía e independencia del contratante.

Con tal propósito, la parte accionada citó a declarar a José John Gálvez Mejía, quien funge como Director de Operaciones de Megabús S.A. e interventor de las concesiones de operación desde hace 13 años, y fue jefe inmediato de la demandante, quien afirmó que Gloria Devis Aguirre Vargas únicamente cumplía el objeto contractual previamente determinado, y por ende, su remuneración dependía de los alcances obtenidos. Concretamente, relató que la demandante hacía parte de un equipo de personal de apoyo en la parte social, y en esa medida debían coordinarse sus actividades, a través de acuerdos de disciplina y de práctica, aspecto que de ninguna manera implicaba subordinación, porque los contratistas no podían realizar actividades sueltas, sin que ninguno de los contratistas tuviera un lugar de trabajo asignado dentro de las instalaciones, pues los escritorios eran flotantes para todo el personal. Y si bien existía una línea de atención al cliente, ésta no era una actividad contractual de la demandante, sino que se realizaban apoyos esporádicos.

Además, aclaró que los contratos de prestación de servicios de la demandante eran sufragados a través de convenios con el gobierno nacional, y al acabarse ese recurso, se eliminaban los contratistas.

 Al paso que a instancias del demandante, se escucharon las versiones de Juan Guillermo Escobar Velásquez, Mary Luz Velandia y Luisa Marina Álzate Santa, que en calidad de compañeros de labores de la demandante, coincidieron en afirmar que la demandante realizaba las labores de trabajadora social, para lo cual representaba a Megabus S.A. ante la comunidad, hacía los estudios de vulnerabilidad social, de predios, y contestaba la línea de atención al cliente. Además, relataron que Gloria Devis Aguirre Vargas recibía capacitaciones y cumplía un horario impuesto por la demandada, conocimiento que derivaron porque compartían oficina con la demandante, y la última de las deponentes debía asistir constantemente a dicha dependencia.

Concretamente, Mary Luz Velandia contó que había trabajado para la demandada desde el año 2004 hasta el 2013, como trabajadora de planta, y que allí conoció a la demandante como trabajadora social de la entidad, pues debía hacer equipo con ella en la dependencia de trabajo social, ambiental y salud ocupacional. Narró que la demandante únicamente estaba contratada para realizar actividades sociales antes, durante y después de la construcción de las obras, pero que en realidad debía cumplir otras funciones, en ese sentido recorrían las obras de Megabus S.A. en construcción, y cuando finalizaban esa actividad, la demandante debía retornar a la oficina para realizar funciones de salud ocupacional, atender la línea de atención al cliente. Actividades que realizaba con los implementos suministrados por la demandada, como puesto de trabajo, teléfono, computador, una tarjeta inteligente para entrar a las instalaciones de la empresa y como dotación le entregaban *camibusos* y chalecos.

Por otro lado, relató que ambas tenían un jefe que era quien ordenaba cuándo y en qué momento debían asistir a las obras, en cumplimiento de un plan de trabajo, y cuando este culminaba, debían realizar funciones administrativas en la oficina. Respecto a la línea de atención al cliente, relató que cuando la demandante estaba en obra, dicha función se asignaba a otro empleado que únicamente registraba la queja, pero que Gloria Devis Aguirre Vargas debía continuar con el proceso de la queja.

Además, contó que en la sección de trabajo social laboraban 3 personas, una de ellas de planta, quien exigía a la demandante el cumplimiento de horario y le daba órdenes, además que Gloria Devis Aguirre Vargas debía asistir a capacitaciones, conocimiento que ostentaba la deponente en razón a que eran compañeras de oficina y cumplían el mismo horario.

Por último, relató que la demandante durante el tiempo que laboró para Megabus S.A. consiguió un contrato de prestación de servicios en otra entidad, pero su superior le impidió que ejecutara dicho contrato, porque debía estar de tiempo completo en la oficina. Las declaraciones ofrecen credibilidad a la sala pues narraron de manera coherente, responsiva y completa sobre el hecho principal escrutado, máxime que conocieron directamente las circunstancias en que la demandante desarrolló su labor.

El anterior derrotero probatorio, deja ver que la subordinación no aparece desdibujada, como lo anotó la *a quo* y argumenta la demandada, pues en realidad la demandante pese a que fue vinculada a través de un contrato de prestación de servicios, se encontraba atada de manera subordinada con su empleadora, que no solo exigía el cumplimiento del objeto contractual pactado, sino también realizar actividades adicionales cual si fuera una empleada de Megabus S.A., entre ellas, de atender la línea telefónica de atención al cliente, máxime que tal como lo relató la deponente Mary Luz Velandia, la demandante no podía desempeñarse en una empresa diferente a la demandada, pues debía estar tiempo completo en Megabus S.A., aspecto que denota una exclusividad en el uso de los servicios personales prestados por Gloria Devis Aguirre Vargas.

En efecto, nótese que dentro de las actividades contractuales pactadas, en aparte alguno aparece la obligación de contestar la línea de atención al cliente, pues estas se restringían a apoyar el área social en el proceso de reasentamiento de los sectores afectados por el sistema de transporte masivo, en relación con la negociación, compra, legalización de predios, identificación de unidades sociales e impacto socioeconómico – fls. 42, 49 c. 1 -,y apoyar la gestión social en los procesos de atención al usuario – fl. 54, 59 vto. c. 1 -.

Actividad que incluso la demandante la reseñó como una función desempeñada cuando presentó el informe mensual de actividades del contrato No. 69 - fsl. 72 y 77 vto., 84, 92 vto., 104 c. 1, entre otros folios -.

Ahora bien, en orden a desnaturalizar el contrato de trabajo no es de recibo el hecho de que la remuneración del demandante dependiera de un convenio interinstitucional realizado con los municipios de la región o el Banco Mundial, pues reiterase que el servicio prestado por la demandante estaba dirigido exclusivamente al desarrollo del transporte masivo que se encuentra a cargo de Megabus S.A., y en esa medida la sociedad pagaba por aquel servicio.

Así que indiferente resulta indagar acerca de la procedencia de los recursos, con los cuales se le hacía los reconocimientos a la actora, en la medida en que sin hesitación alguna, la demandada fungió como su empleadora, más cuando del documento obrante a folio 594 del cdo 3: “*de conformidad con lo dispuesto en el decreto* *2170 de 2002, artículo 2, parágrafo 1º, en razón de la cuantía, Megabus S.A. puede contratar directamente con la trabajadora social Gloria Devis Aguirre Vargas*” – fl. 595 c. 3 -.

Aunado a lo dicho, obra en el expediente certificado proferido por la demandada en la que certificó los pagos realizados por parte de esta a la demandante - fls. 37 y 38 c. 1 -.

Así las cosas, ante la evidencia allegada se declarará la existencia de dos contratos de trabajo a término indefinido, cada uno, entre el demandante y la demandada Megabús S.A., así: del 3 de julio de 2007 al 21 de enero de 2012 y del 8 de marzo de 2012 hasta el 31 de enero de 2013.

Lo anterior, en tanto que las interrupciones de 7, 12 y 14 días, respectivamente, advertidos del: (i) 3 al 15 de enero de 2008; (ii) 31 de diciembre de 2008 al 15 de enero de 2009 y (iii) del 4 al 22 de julio de 2010, carece de la virtualidad suficiente para descartar la unicidad de la relación laboral de que trata el primer lapso a reconocer, tal como lo ha decantado el órgano de cierre de la especialidad laboral, en sentencia de 21 de febrero de 2018 SL297, radicado 52206, “*las interrupciones breves, generadas por la suscripción de diferentes contratos, no deben desfigurar la continuidad en la prestación de los servicios del trabajador, por tratarse de cortes efímeros e intrascendentales. Así lo ha sostenido la Corte, por ejemplo, en sentencias CSJ SL, 7 julio 2010, rad. 36897 y CSJ SL8936-2015*…”(RJD 560-1445).

Agregó, que en estos eventos (interrupción de 18 días), “*no se tornó seria y significante, máxime cuando el demandante, permaneció en el mismo cargo, desarrollando idénticas funciones y sujeto a iguales condiciones de subordinación*”.

A contrario sensu, lapsos superiores como el que se ofreció entre la finalización del primero, con el comienzo del segundo contrato a reconocer, esto es, de 46 días (21 de enero al 8 de marzo de 2012), no puede pregonarse tal unicidad contractual, para entender como lo entiende la parte accionante, que la duración del vínculo laboral fue sin solución de continuidad, desde el 3 de julio de 2007 hasta el 31 de enero de 2013.

**De la prescripción**

Seguidamente, se abordará el problema jurídico atinente a sí la parte demandada enervó totalmente las pretensiones de condena en este asunto, como lo declaró la *a quo*, o si por el contrario, dicho fenómeno fue interrumpido tempestivamente, como lo aduce la recurrente, tal cual lo prevén los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, así como los artículos 6 y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Como lo establece la norma, en lo pertinente al artículo 6º del Código Procesal del Trabajo, la reclamación que presente el trabajador, con miras a obtener el reconocimiento de sus acreencias laborales, interrumpe el término de prescripción por una sola vez, caso en el cual, una vez finalizada la interrupción, dicho término comienza a contarse nuevamente por un lapso igual al inicial, equivalente a tres años.

En el sub-lite, concluido el nexo contractual, entre las partes, el 31 de enero de 2013, se ofrecen dos escritos de interrupción de la prescripción, el primero, al parecer elevado por la actora y supuestamente recibido por Megabus, el 12 de diciembre de 2014. Al paso que el segundo, fue recepcionado por la empresa sin dubitación alguna el 8 de febrero de 2016.

En cuanto al primero, este fue desconocido por Megabus S.A., en tanto que no posee el sello de constancia de haberse recibido el escrito, a través del sistema interno denominado “Sevenet”, como tampoco, aparece su constancia, en el libro de radicación dispuesto por la oficina de archivo.

Al efecto, la primera instancia practicó la inspección judicial en orden a comprobar, si el manuscrito elaborado, presumiblemente, por una empleada de la empresa, en su calidad de secretaria, y puesta al respaldo de la presunta reclamación administrativa, bajo la leyenda de haberse recibido el 12 de diciembre de 2014, correspondía a la realidad o no (fls. 1150 y ss cd. 5).

En desarrollo de la diligencia, se exhibió tanto el sistema operativo “sevenet”, como el libro radicador de recibos de la empresa, sin que los mismos ofreciera evidencia alguna, en torno a la existencia del escrito de marras, y menos la constancia de haberse recibido el 12 de diciembre de 2014, puesto que solo se halló la evidencia de la reclamación administrativa, con constancia de recibido, en tal sistema operativo: el 8 de febrero de 2016.

Con arraigo en lo anterior, la *a quo*, tras estimar en su sentencia, que Megabús S.A., cuenta con un procedimiento de obligatorio cumplimiento por ser parte de su sistema de gestión de calidad, garantizando el registro y direccionamiento de la correspondencia recibida, concluyó que en ninguno de sus controles se detectó constancia alguna del recibido o radicado de la presunta reclamación administrativa realizada por la actora, con fecha del 12 de diciembre de 2014 o que, ese documento se haya entregado de manera efectiva en la entidad. Es así como, examinado el documento aportado con la demanda –fl 495 a 496-, este no cuenta con sticker o sello alguno que acredite haber sido recibido por la entidad demandada; Aunado a ello, se confrontó la nota de recibido impuesta, en el reverso, por la señora Liliana López, con los documentos manuscritos por dicha empleada que reposan en su hoja de vida, y se advirtió que difieren completamente, en la caligrafía con la rúbrica de la misma.

Además, la deponencia de la misma, fue imposible de recaudar, tras su decreto oficioso en segunda instancia, en vista de su inasistencia, en cada una de las oportunidades señaladas.

En cambio, se obtuvo la recepción del testimonio de Juan Guillermo Alzate Rojas, decretado de oficio, por esta Colegiatura, con arreglo al cual fue la persona que acercó el escrito de reclamación de marras a las oficinas de Megabus, situadas en la calle 30; sin embargo, la prueba que obra a folio 16 del cdo de segunda instancia, decretada igualmente, en esta, da cuenta de que la empresa, nunca ha tenido sus oficinas en esa dirección, puesto que la real para la fecha del acontecimiento de marras, es la carrera 10 No. 17-55, edificio Torre Central, pisos 9º y 10º de Pereira, misma que no ha variado desde el mes de agosto de 2007 hasta el presente (fl. 16 cdo. 2da inst.).

De tal suerte, que la deponencia, no es creíble, máxime cuando tampoco pudo recordar la fecha, en qué por encargo de la accionante, hizo entrega del citado documento a la empresa accionada.

Es por lo anterior, que el único escrito de reclamación administrativa, efectivamente recibida por la empresa, es el adiada el 8 de febrero de 2016 – fl. 489 -, ciertamente, muy lejana a la fecha de desvinculación: 31 de enero de 2013, puesto que se presentó por fuera del trienio, ordenado en las disposiciones arriba enunciadas; motivo por el cual se declará probada la excepción de prescripción, salvo el de los aportes en pensión, los cuales son imprescriptible, en la medida en que estos contribuyen a la construcción de la pensión, concepto jurídico *per se* imprescriptible, como reiteradamente lo ha decantado la jurisprudencia patria.

En el sub-examine, pese a que milita pedimento acerca de la obligación de sufragar los aportes pensionales, misma que debe tener como destinatario el sistema pensional, y no la trabajadora, como se suplica en la demanda – fl. 4 c. 1 -, lo cierto es que la actora efectuó dichos aportes por su cuenta – fl. 18 c. 1 -, por lo que la eventual condena, implicaría una doble contabilidad de aportes. De ahí que no había lugar a disponer reconocimiento por tal concepto.

Bajo los anteriores lineamentos, se revocará parcialmente la sentencia apelada, para declarar la existencia de dos contratos de trabajo, pero se mantendrá incólume en lo restante, ante la procedencia parcial de la excepción de prescripción y la imposibilidad de ordenar el pago de aportes pensionales directamente a la demandante.

Sin costas en esta instancia, por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación elevado.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

**1. Revocar el ordinal 2º** de la sentencia proferidael 2 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar: **Declarar** que entre Gloria Devis Aguirre y Megabús S.A. existieron dos contratos de trabajo a término indefinido, cada uno, desde el 3 de julio de 2007 al 21 de enero de 2012 y del 8 de marzo de 2012 hasta el 31 de enero de 2013.

**2. Negar** las demás pretensiones de la demanda.

**3.** **Confirmar** en lo demás la sentencia apelada.

***4.*** Sin costas en esta instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

 **JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrado